

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**/JUZGADO DE GARANTIA DE
TOCOPILLA**

Rol:

6-2024

Fecha de
sentencia: 10-01-2024

Sala: Segunda

Tipo
Recurso: Amparo art. 21 Constitución Política

Resultado
recurso: RECHAZADA

Corte de
origen: C.A. de Antofagasta

Cita
bibliográfica:

JUZGADO DE GARANTIA DE TOCOPILLA: 10-01-
2024 (-), Rol N° 6-2024. En Buscador
Corte de Apelaciones
(<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dcgen>). Fecha
de consulta: 11-01-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)



Antofagasta, diez de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Comparece Claudia Cereceda Segovia, abogada, en favor de ----, cédula de identidad N° ----, domiciliado en calle ----, Coquimbo, quien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, dedujo acción de Amparo en contra del Juzgado de Garantía de Tocopilla, por haber dispuesto en su contra, de manera ilegal y arbitraria orden de detención judicial, solicitando se deje sin efecto la misma.

Informó por la recurrida, la Juez Marisol Melgarejo Altura, al tenor de la acción cautelar promovida.

Puesta en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de amparo se fundó, en la decisión arbitraria e ilegal, que dispuso en contra del recurrente orden de detención judicial el 05 de enero del año en curso.

Indicó que actualmente enfrenta un proceso penal. Sin embargo, no se encuentra en condiciones de salud aptas para enfrentar un juicio oral. En efecto, padece de hipertensión Arterial, prediabetes, dislipidemia mixta, enfermedad, arterial oclusiva extremidades inferiores, ulcera arterial muñon Hallux derecho, Trastorno depresivo, tabaquismo crónico suspendido, trastorno de ansiedad generalizado, entre otros.

Puntualizó que el 05 de enero se debió celebrar audiencia de juicio oral simplificado, sin embargo, compareció la letrada en representación del amparado, justificando su inasistencia, en virtud de las patologías de salud que padece, exhibiendo además licencia médica, por el término de 30 días, a contar el 30 de diciembre de 2023. No obstante, de igual forma se resolvió despachar la respectiva orden de detención judicial en su contra, vulnerando con ello, las garantías Constitucionales establecidas en el artículo 19 N° 7 de la Carta Fundamental.

SEGUNDO: Que informó por la recurrida, la Juez, Marisol Malgarejo Altura, instando al rechazo de la acción cautelar interpuesta.

Detalló que en causa Rit 771-23 del Juzgado de Garantía de Tocopilla, se sigue un procedimiento simplificado en contra de ----, por el delito de manejo sin licencia debida, por hechos ocurridos el 16 de junio de 2023. El 21 de agosto de 2023 se llevó a cabo audiencia de procedimiento simplificado y no admitió responsabilidad, instando a nueva fecha para preparar el juicio oral simplificado.

El 07 de septiembre de 2023 se preparó el juicio y se fijó fecha para audiencia de juicio el 03 de octubre de 2023, sin que estuviera autorizado a participar vía remota, de manera que debía comparecer físicamente al tribunal. Posteriormente, el 03 de octubre de 2023 el requerido no se presentó al juicio, justificando que justo el día del juicio tuvo que ir al médico, de manera que el tribunal previo debate de las partes, determinó otorgar nueva fecha por esa única oportunidad. Así, el 23 de octubre de 2023 comparece el imputado vía remota pese a tener fijado domicilio en Tocopilla, sin perjuicio de ello, atendido que el Ministerio Público pide aplicación del artículo 396 del Código Procesal Penal, se fija nueva fecha para el 21 de noviembre de 2023. Luego, el 21 de noviembre de 2023 el imputado no comparece al juicio a las 10:30 por lo que se despacha orden de detención; se presenta pasadas las 11:00 horas en el Juzgado de Garantía de Coquimbo, así que se decreta prisión preventiva por peligro de fuga, fijándose una caución la que pagó y en consecuencia se dispuso su libertad. El 30 de noviembre de 2023 el imputado no se presenta al juicio nuevamente, se intentó justificar por motivos médicos pero a falta de instrumento serio que justificara la imposibilidad de comparecer incluso vía remota, se despacha la orden. Además se instruye que la defensa aclare el posible nuevo domicilio. El 04 de diciembre de 2023 la defensa presenta informe médico y en atención al mismo, se despacha contraorden y se fija audiencia para el día 14 de diciembre de 2023, la que tampoco se pudo desarrollar toda vez que el encartado se encontraba en urgencias, por tanto nuevamente se da por justificado y se fija nueva fecha. Es así que el 05 de enero de 2024 participa defensa particular y promueve incidencia para fijar nueva fecha argumentando recién haber asumido patrocinio y poder; además de pedir justificar la falta de comparecencia vía remota de su representado por impedimento de tipo médico, dice tener una depresión; sin embargo el tribunal habiendo sometido a debate el entorpecimiento, acogió la solicitud del Ministerio Público y ordenó la detención.

La jueza señala que la decisión adoptada se encuentra debidamente justificada, independiente

que la recurrente pueda o no compartir sus argumentos.

TERCERO: Que el recurso de amparo se estableció en el artículo 21 de la Constitución Política de la República para garantizar el legítimo ejercicio del derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, únicamente respecto de “todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes, para que la magistratura ordene el cumplimiento de las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”; en consecuencia, el presupuesto esencial es que se disponga una privación de libertad fuera de los casos previstos por la ley o con infracción a lo estatuido en la Constitución o en las leyes, sin las formalidades legales.

CUARTO: Que, conforme al mérito de los antecedentes, el arbitrio reclamado mediante esta vía cautelar, lo es, la dictación de la resolución judicial que dispuso una orden de detención judicial en contra del amparado.

QUINTO: Que en la especie, esta Corte comparte el criterio jurídico de la jueza a quo, que dispuso orden de detención en contra del imputado, ya que la incomparecencia del ---- a la audiencia de juicio programada para el día 05 de enero pasado, respecto de la que se encontraba legalmente notificado, no constituye una situación de excepción. En efecto, consta de los antecedentes del proceso que en diversas oportunidades se ha intentado llevar a cabo la audiencia de Juicio Oral Simplificado, la que no se ha podido desarrollar por las constantes inasistencias del encartado, incluso, disponiéndose en su oportunidad la medida cautelar de prisión preventiva para asegurar su comparecencia, y pese a ello, aún no ha podido asistir a la audiencia que ha sido citado, otorgando en todo caso justificaciones que no son plausibles, pues, como anotó la Jueza de la instancia, se le otorgó la posibilidad de manera “excepcional” vía telemática.

SEXTO: Que, así las cosas, una nueva citación desde la libertad sería infructuosa, demorando innecesariamente el procedimiento penal. Además dicha decisión se encuentra amparada en lo previsto en el inciso 4 del artículo 127 del Código Procesal Penal, al prescribir que “También se decretará la detención del imputado cuya presencia en una audiencia judicial fuere condición de ésta y que, legalmente citado, no compareciere sin causa justificada”.

En tales condiciones, no se divisa la ilegalidad o arbitrariedad de lo resuelto, pues como se

expresó en esas circunstancias la necesaria comparecencia del imputado puede verse nuevamente demorada o dicultada, además, en la notificación que se le practicara para asistir a la audiencia a la que no compareció, se le intimó de conformidad a lo prevenido en el artículo 33 del Código Procesal Penal, que expresamente dispone en su inciso segundo que “Se hará saber a los citados el tribunal ante el cual debieren comparecer, su domicilio, la fecha y hora de la audiencia, la identificación del proceso de que se tratare y el motivo de su comparecencia.

Al mismo tiempo se les advertirá que la no comparecencia injustificada dará lugar a que sean conducidos por medio de la fuerza pública, que quedarán obligados al pago de las costas que causaren y que pueden imponérseles sanciones. También se les deberá indicar que, en caso de impedimento, deberán comunicarlo y justificarlo ante el tribunal, con anterioridad a la fecha de la audiencia, si fuere posible”; por lo que el amparado tenía perfecto conocimiento que su no comparecencia injustificada daría lugar a que fuese conducido por medio de la fuerza pública y que su justificación debía revestir especial plausibilidad desde que a su respecto se dispuso, como se dijo, una forma alternativa de comparecencia.

En consecuencia, la decisión adoptada no es ilegal ni arbitraria ya que fue dispuesta por un Tribunal competente y dentro de las esferas de sus atribuciones, debiendo necesariamente rechazarse el recurso de amparo deducido.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema del 19 de diciembre de 1932, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, SE RECHAZA, el recurso de amparo deducido a favor de ----- en contra del Juzgado de Garantía de Tocopilla.

Regístrese y comuníquese.

Rol 6-2024 (AMP)

